



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-933/2021

RECURRENTE: MARIANA JIMÉNEZ
GUDIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia para **desechar** de plano la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,² en el expediente SX-JDC-1243/2021, que en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-808/2021, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³ en el juicio de la ciudadanía JDC-037/2021, misma que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴ que declaró improcedente la queja

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

² En adelante, Sala Xalapa o sala responsable.

³ En adelante, Tribunal local.

⁴ En adelante, CNHJ de MORENA.

CNHJ-YUC-1120/2021, presentada por la ahora recurrente en contra de supuestas irregularidades de la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para regidurías municipales en Yucatán.

II. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA⁵ emitió la convocatoria para elegir las candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos en Yucatán.

2. Registro de candidatura. El veintiuno de febrero, la recurrente afirma que se registró como aspirante a la candidatura a regiduría municipal por el principio de representación proporcional por MORENA en el ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

3. Recurso partidista. El trece de abril, la recurrente presentó ante el Tribunal local un medio de defensa partidista para controvertir la falta de legalidad y opacidad de la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para las regidurías municipales en el estado de Yucatán. El Tribunal local ordenó reencauzar la impugnación a la CNHJ de MORENA para su conocimiento y resolución.

4. Resolución partidista (CNHJ-YUC-1120/2021). El uno de mayo, la CNHJ de MORENA emitió el acuerdo por el que declaró la improcedencia del medio de impugnación al considerar que su presentación había sido extemporánea.

5. Medio de impugnación local. Inconforme con la anterior determinación, el tres de mayo, la recurrente promovió una demanda de juicio de la ciudadanía local.

6. Sentencia del Tribunal local (JDC-037/2021). El seis de junio, el Tribunal local emitió una resolución por la que determinó confirmar la resolución partidista.

7. Medio de impugnación federal. El once de junio, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía federal para impugnar la sentencia anterior.

⁵ En adelante, CEN de MORENA.



8. Sentencia de la Sala Regional (SX-JDC-1243/2021). El once de junio, la Sala Regional Xalapa desechó de plano la demanda al considerar que el acto impugnado se relacionaba con una temática propia de la etapa de preparación de la elección (registro de candidaturas), que adquirió definitividad al celebrarse la jornada electoral y, por ende, era irreparable.

9. Recurso de reconsideración. El veintiuno de junio, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración contra la sentencia emitida por la Sala Regional.

10. Sentencia de la Sala Superior (SUP-REC-808/2021). En sesión de veintiuno de junio, esta Sala Superior resolvió que el acto impugnado no era irreparable, por lo que determinó **revocar** la sentencia de la Sala Regional para efecto de que, en caso de reunir todos los requisitos de procedibilidad, emitiera una nueva determinación en la que analizara el fondo del asunto.

11. Sentencia de Sala Regional en cumplimiento. El nueve de julio, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la Sala Xalapa emitió una nueva sentencia en la que confirmó la diversa resolución emitida por el Tribunal local, que a su vez confirmó la resolución intrapartidista, que declaró improcedente la queja de la ahora recurrente.

12. Recurso de reconsideración. El trece de julio, la ahora recurrente interpuso el presente recurso para controvertir la sentencia anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de trece de julio, se turnó el expediente SUP-REC-933/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.⁶

2. Radicación. El magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

⁶ En adelante, Ley de Medios.

Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁷.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁸, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

La demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

1. Marco de referencia

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁹
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹¹
- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.¹²
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁴

⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹¹ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹² Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹³ Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”



- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁵

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

2. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Regional confirmó la sentencia del tribunal local al estimar que eran inoperantes los motivos de agravios, con base en las siguientes consideraciones:

- Las manifestaciones vertidas por la actora son aisladas y no se dirigen a controvertir las razones de la sentencia impugnada.
- La actora (en su gran mayoría) reprodujo los planteamientos expresados en la instancia previa, por lo que la actora únicamente se limita a reiterar que su recurso intrapartidario fue presentado de manera oportuna, sin confrontar las consideraciones de la sentencia controvertida.
- Por último, sostuvo que las pruebas técnicas ofrecidas por la actora y reservadas en su oportunidad en el proveído de admisión, no cambiaba el sentido de la decisión, porque no estaban encaminadas a confrontar lo resuelto por el Tribunal local.

3. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

- La recurrente aduce que fue ilegal la sentencia recurrida mediante la que se confirmó la sentencia impugnada, porque considera que no se estudió, fundamentó ni se valoró las pruebas ofrecidas, ya que en su perspectiva se debió entrar al estudio de fondo de la controversia.
- Refiere que le causa perjuicio el apartado del problema jurídico de la sentencia recurrida, porque sostiene que fue ilegal la resolución

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

partidista, debido a que no se llevó a cabo un estudio de fondo de su controversia con lo cual señala la supuesta afectación a sus derechos políticos, ya que aun y cuando se inscribió como aspirante a una candidatura a regiduría se designó a una persona diversa en el lugar dos o número trece de la lista de la planilla de regidurías para el ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien además era una candidata externa.

- En el mismo sentido se inconforma del citado apartado del problema jurídico en la sentencia recurrida al considerar que la sala regional no estudió la controversia. Reitera que la CNHJ de Morena no cumplió con lo que le ordenó el tribunal local de resolver de forma exhaustiva, al afirmar que exhibió la documental que acredita su registro como aspirante a la candidatura a regidora, sin que la Comisión Nacional de Elecciones hubiera dado a conocer el resultado del proceso interno.
- Manifiesta que le causa agravio el apartado de las consideraciones de la autoridad responsable de la sentencia recurrida, ya que se inscribió a la candidatura a la regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Mérida, por parte de Morena, de ahí que en su perspectiva no se analizó la controversia por parte de la sala regional responsable.
- En esta misma línea, reitera que no se puede declarar extemporánea su queja partidista, porque tuvo conocimiento del acto hasta el doce de abril, y la demanda la presentó al día siguiente.
- Sostiene que la Sala Xalapa no analizó la legalidad del acto impugnado porque interpretó de manera distinta la queja, debido a que decidió confirmar la sentencia del tribunal local sin tomar en consideración lo establecido en la base segunda de la convocatoria de treinta de enero, en la que se señala que todas las publicaciones de registros aprobados se realizarían en la página <http://morena.si>.
- En diversos apartados de la demanda señala que la sala responsable no cumplió con lo ordenado en la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-808/2021, al considerar que se debió analizar en el fondo su controversia.

4. Caso concreto



Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

El problema jurídico está relacionado con la sentencia del Tribunal local que confirmó la diversa resolución reclamada con base en que eran ineficaces los agravios planteados por la actora, porque aunque le asistiera la razón respecto a que fue indebida la improcedencia de la queja partidista (por extemporaneidad), no podría alcanzar su pretensión de ser postulada a la candidatura a la regiduría por el principio de representación proporcional, dado que no se hicieron valer argumentos o bien que se hubieran ofrecido pruebas a partir de los cuales se pudiera deducir que le asistiera el derecho a la postulación, como tampoco para acreditar que la designación efectuada por el partido político resultara contraria a derecho.

Al abordar la materia de controversia, la Sala Regional determinó confirmar el acto reclamado, porque en su perspectiva la entonces actora no confrontaba las consideraciones de la sentencia del Tribunal local.

Además, sostuvo que las pruebas técnicas ofrecidas por la actora (y reservadas en el proveído de admisión), de ninguna manera cambiaba el sentido de la decisión, ya que no estaban encaminadas a confrontar lo resuelto por el Tribunal local.

En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o la inaplicación de normas electorales, precisamente porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de la sentencia del Tribunal local, sin que en ese análisis se llevara a cabo un estudio propiamente de constitucionalidad.

No pasa inadvertido que la recurrente, por una parte, hace valer diversas manifestaciones relacionadas con la cadena impugnativa, particularmente busca alcanzar su pretensión de obtener la candidatura a la regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Mérida, por parte de Morena. Sin embargo, tales

manifestaciones no tienen por finalidad justificar la procedencia del recurso, sino aducir la supuesta ilegalidad de la sentencia recurrida.

En otra parte, la recurrente pretende sustentar la procedencia del recurso de reconsideración a partir de las hipótesis previstas en las tesis de jurisprudencia 12/2018 y 5/2019, pero tampoco se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial señalado respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento. Igualmente, esta Sala Superior no advierte ningún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

Finalmente, la expresión genérica de la supuesta afectación a sus derechos político-electorales, en modo alguno justifica la procedencia del medio de impugnación, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

No pasa inadvertido que de la lectura integral del escrito de demanda, la parte recurrente aduce de manera genérica que la Sala Xalapa incumplió con lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-808/2021, no obstante toda su argumentación descansa en combatir por vicios propios la sentencia recurrida.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-933/2021

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.